



**Resolución No. CSJBOR23-427**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00245

**Solicitante:** Paola Andrea Valencia Benítez

**Despacho:** Juzgado 4° de Familia del Circuito de Familia de Cartagena

**Proceso:** Adjudicación de apoyos

**Radicado:** 1300-13-11-0004-2013-00090-01

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 14 de abril del año en curso, la abogada Paola Andrea Valencia Benítez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de adjudicación de apoyos identificado con el radicado No. 1300-13-11-0004- 2013-00090-01, que cursa en el Juzgado 4° del Circuito de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo práctica de informe técnico social por parte de la asistente social del despacho, a pesar de haberse ordenado por auto.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-248 del 19 de abril de 2023, se dispuso requerir a la asistente social y al doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario, del Juzgado 4° del Circuito de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 21 de abril del año en curso.

### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, Luz Estela Payares Rivera, Alfonso Estrada Beltrán, y Beatriz Barreto Ordosgoitia, jueza, secretario y asistente social, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza, indica, que por sentencia del 8 de agosto del 2013, se decretó la interdicción por discapacidad mental a los señores Griselda y Levinton Baza Miranda; luego, por auto del 13 de febrero de 2023, fue admitida la demanda de adjudicación de apoyos.

El secretario del juzgado indica, que mediante providencia del 13 de febrero de 2023 fue admitida la demanda de referencia y se ordenó la práctica de un informe técnico social, que una vez ejecutoriado el auto se informó a la asistente social del despacho; además, afirma que las visitas e informes técnicos sociales se realizan de manera cronológica de acuerdo a la agenda del despacho.

Señala, que la asistente social del despacho tiene otras asignaciones laborales, tales como: tramitar demandas de alimentos, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas, permisos para salidas de menores del país, programación de pruebas de ADN, atención al público, entre otras.

De igual manera, afirma que la asistente social, de manera verbal, comunicó a la quejosa que se le asignaría un turno para llevar a cabo el estudio técnico social, teniendo en cuenta la agenda interna del despacho.

Por su parte, la psicóloga Beatriz Barreto Ordosgoitia, asistente social, mediante informe rendido bajo la gravedad de juramento, expresa que además de la práctica de estudios sociales o visitas, las cuales programa de manera cronológica, cuenta con otras asignaciones laborales. Indica, que en los estudios sociales, por tratarse de visitas domiciliarias, solo se les comunica a las partes interesadas la fecha y hora de realización, una hora antes de llevarse a cabo, esto, con el fin de coordinar la llegada al sitio de residencia.

Agrega la asistente social que, pese a encontrarse programada para el 17 de mayo del corriente la visita social y, teniendo en cuenta que a los interesados no se les da aviso previo de la fecha para realizar las visitas sociales, de manera verbal le comunicó a la quejosa que se asignaría un turno para agendar y llevar a cabo la diligencia.

Así, expresa la empleada, que en aras de demostrar la ausencia de una conducta omisiva en el trámite, a través de correo electrónico le comunicó a la solicitante que la visita social ordenada por el despacho se llevaría a cabo el 17 de mayo del 2023 y, se le indican los motivos por los cuales el despacho solo unas horas antes informa a los interesados de la visita social.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Andrea Valencia Benítez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. Caso concreto**

La abogada Paola Andrea Valencia Benítez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de adjudicación de apoyos identificado con el radicado No. 1300-13-11-0004- 2013-00090-01, que cursa en el Juzgado 4° del Circuito de Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo la práctica de informe técnico social por parte de la asistente social del despacho, a pesar de haberse ordenado por auto.

La jueza y el secretario del juzgado indican, que mediante providencia del 13 de febrero de 2023 fue admitida la demanda de referencia y que, una vez ejecutoriado el auto, se informó a la asistente social sobre el estudio social ordenado por el despacho, los cuales se realizan de manera cronológica de acuerdo a la agenda del despacho. Señalan, que la asistente social tiene otras asignaciones laborales, tales como: tramitar demandas de alimentos, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas, permisos para salidas de menores del país, programación de pruebas de ADN, atención al público, entre otras.

Por su parte, la psicóloga Beatriz Barreto Ordosgoitia, asistente social, mediante informe rendido bajo la gravedad de juramento, indica que en los estudios técnicos sociales, por tratarse de visitas domiciliarias, solo se comunica a las partes interesadas la fecha y hora de

realización, una hora antes de llevarse a cabo, esto, con el fin de coordinar la llegada al sitio de residencia.

Comunica la asistente social, que pese a encontrarse programada para el 17 de mayo del corriente la visita y que a los interesados no se les dio aviso previo de la fecha, de manera verbal le comunicó a la quejosa que se asignaría un turno para agendar y llevar a cabo la diligencia.

Así, expresa la empleada, que en aras de demostrar la ausencia de una conducta omisiva en el presente trámite, a través de correo electrónico le comunicó a la solicitante que la visita social ordenada por el despacho se llevaría a cabo el 17 de mayo del 2023.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso la asistente social del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en llevar a cabo práctica de informe técnico social.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por los servidores judiciales, la asistente social le comunicó a la solicitante el 24 de abril de 2023, que el 17 de mayo del corriente se llevará a cabo la visita técnico social; esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe efectuado por esta Seccional que se llevó a cabo el 21 de abril del presente.

Sin embargo, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la psicóloga Beatriz Barreto Ordosgoitia, en calidad de asistente social, quien indica, que por la naturaleza del estudio técnico social, consistente en una visita domiciliaria, no se le comunica con anticipación a las partes la fecha en la que se llevará a cabo, sino el mismo día y solo horas antes de realizarse, se hace.

En virtud de lo anterior expuesto, la asistente social, aún cuando ya tenía agendada la realización de la visita social para el día 17 de mayo de 2023, lo cual confirma el secretario del despacho, no le había comunicado la fecha a la peticionaria y solo hasta el 24 de abril a través de correo electrónico se la indica, para efectos de demostrar a esta Corporación la ausencia de un actuar omisivo.

Resulta pertinente destacar lo consagrado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en el que se disponen los aspectos mínimos que debe contener el informe de valoración de apoyos:

*“(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*



*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico (...).*

Así, se tiene que la finalidad del estudio técnico social, del cual se obtiene el informe de valoración, es verificar la capacidad de la persona a quien se le asignará el apoyo y los aspectos generales, preferencias, condiciones de vida, entre otras cosas, que le permitan al juez, en este caso, determinar la viabilidad de la figura de apoyo y asignar a la persona que actuará como tal en la toma de decisiones.

Se observa que los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, afirman bajo la gravedad de juramento, que la asistente social cuenta con otras cargas laborales, como tramitar demandas de alimentos, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas, permisos para salidas de menores del país, programación de pruebas de ADN y atención al público, por lo que se le asigna un turno a cada solicitud para efectos de realizar las visitas sociales en los distintos asuntos a su cargo.

Por lo anterior y, como quiera que no media norma que disponga un término para llevar a cabo la visita técnico social, se tendrá que el tiempo tomado para la actuación por parte de la asistente social se torna razonable y se encuentra justificado, en el entendido que para garantizar la objetividad del informe de valoración, la profesional comunica el mismo día en que se llevará a cabo la visita a los interesados.

Así las cosas, se debe precisar que la actuación que origina el presente trámite, no corresponde a una asignación de índole secretarial, por lo que no puede ser imputada al doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° del Circuito de Familia de Cartagena.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Andrea Valencia Benítez, dentro del proceso de adjudicación de apoyos identificado con el radicado No. 1300-13-11-0004- 2013-00090-01, que cursa en el Juzgado 4° del Circuito, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a Beatriz Barreto Ordosgoitia y al doctor Alfonso Estrada Beltrán, asistente social y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° del Circuito de Familia de Cartagena, así como la abogada Paola Andrea Valencia Benítez, en calidad de solicitante.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante



esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH